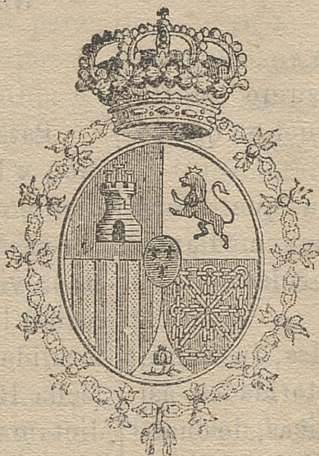


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Gobierno de S. M. formule un proyecto de ley elevando los derechos inscritos en alguna partida del Arancel de importación, podrá disponer, mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, que los nuevos derechos se recauden en las Aduanas desde el día en que se lea el proyecto de ley en el Congreso. Los nuevos derechos se liquidarán y abonarán á título provisional, practicándose en su caso una liquidación definitiva con el reintegro que procediera al promulgarse la ley y reintegrándose desde luego el total importe del aumento recaudado:

A. Si la ley no fuese sancionada en el plazo de seis meses, contados desde la lectura del proyecto.

B. Tan pronto como sobreviniera una disolución de Cortes.

Art. 2.º El aumento del derecho arancelario á que se refiere el artículo anterior, no afectará:

Primero. A la mercancía conducida en buque que se hallare navegando en demanda de un puerto español, el día en que se leyera el proyecto de ley.

Segundo. A la que se hubiere despachado



con conocimiento directo para España con anterioridad á aquel día.

Tercero. A la que hallándose en depósito comercial se declare para el consumo dentro del quinto día, contado desde aquel en que se leyere el proyecto de ley;

Siempre que la circunstancia que fuere eximente se acredite en forma, mediante certificación de competente Autoridad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1900.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para modificar el párrafo tercero, regla 3.^a del art. 403 de las Ordenanzas generales de Aduanas, relativo al interés que devengan los pagarés que se otorgan en pago de derechos de Arancel, á fin de armonizarlo con el tipo de 5 por 100 anual establecido por la ley de 3 de Agosto del año próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se tenga como sustituido el actual texto del párrafo tercero, regla 3.^a, art. 403 de las referidas Ordenanzas, por el siguiente:

«Los pagarés devengarán el interés correspondiente al 5 por 100 anual, que será satisfecho por los otorgantes al vencimiento de aquéllos, en unión del capital.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la providencia de V. S., que negó su aprobacion á las Ordenanzas municipales de dicha localidad, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la resolucion del Gobernador de la provincia de Huesca, que no aprobó las Ordenanzas municipales de dicho pueblo.

Resulta que, aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de las Ordenanzas municipales, se remitió al Gobernador, el cual lo mandó á informe de la Diputacion provincial, que en 29 de Abril lo evacuó en el sentido de que no procedía aprobar las Ordenanzas mientras no se reformaran los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100, porque el cumplimiento del 36 causaría graves perjuicios á los propietarios; el 51, 52 y 53 perjudican á los conductores de carros y carrajes que no sean de la localidad, y el 99 y 100 se oponen á la libertad de los padres para dar educacion á sus hijos.

Habiendo resuelto el Gobernador en 3 de Mayo de acuerdo con lo informado por la Diputacion provincial, el Ayuntamiento apeló, alegando que los mencionados artículos no se oponen á la ley, según puede verse por su tenor literal siguiente:

«Art. 36. No podrá derribarse sin apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad municipal, y, en todo caso, se hará bajo la inspeccion de persona competente. Los derribos se harán en aquellas horas que menos molestia causen al vecindario y á los transeuntes, que señalará la Autoridad local al conceder el permiso.

»Art. 51. Los conductores de vehículos que no sean de mano deberán tener cuando menos la edad de diez y ocho años, ser aptos en el oficio y gozar de la suficiente robustez. No abandonarán jamás los conductores en la

vía pública el vehículo que conduzcan, y no podrán parar en calle alguna más que para cargar ó descargar y dejar ó tomar pasajeros, empleando en ello el menor tiempo posible y cuidando de no impedir el tránsito público.

»Art. 52. Los carros llevarán inscrito, al lado del número de la matrícula, el nombre de la poblacion en que radiquen. Deberán marchar siempre al paso, y sus conductores jamás irán montados por el interior de la poblacion, sino que irán á pie.

»Art. 53. No se permitirá que circule tartana ni carricoche, si son de dos ruedas, sin que tengan el correspondiente freno y sin que sus caballerías lleven bocado ó serreta, so pena de sujetarse á lo dispuesto en el artículo anterior.

«Ar. 99. Todos los vecinos ó domiciliados cuidarán de que sus hijos ó pupilos concurren á las Escuelas públicas del Ayuntamiento ó á otra particular, si la hubiere, desde la edad de seis años hasta la de nueve, cuando menos. Los padres, tutores ó encargados que infrinjan esta prescripción serán amonestados por primera vez por la Alcaldía, y si transcurriere el plazo que se fije, persistiendo en su culpable negligencia, serán castigados con multa.

»Art. 100. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior se formará anualmente una lista de los niños y niñas que tengan la edad de seis años á nueve, y se ordenará á los Sres. Maestros que remitan trimestralmente la lista de los alumnos que concurren á sus Escuelas.»

Remitido el expediente y recurso de alzada al Ministerio, y publicado el edicto correspondiente en el *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de quince días expusieran las partes lo que estimasen conveniente, transcurrió dicho plazo, y la Direccion general de Administracion, en su nota fecha 23 de Octubre, propuso la revocacion de la providencia apelada:

Vistos los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal; 142, 155, 264 y 389 del Código civil; 599 y 601 del Código penal, y 7.º, 8.º y 9.º de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que es obligacion de los Ayuntamientos llenar los fines y servicios que están sometidos á su accion y vigilancia, y

en particular cuanto concierne á la policia urbana y rural, á cuyo objeto formarán las correspondientes Ordenanzas, según lo prevenido en los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal vigente:

Considerando que en el caso de discordia entre el Ayuntamiento y el Gobernador, compete al Gobierno de S. M., previa consulta del Consejo de Estado, la aprobacion de las Ordenanzas, en los puntos á que la discordia se refiera:

Considerando que las Ordenanzas formuladas por el Ayuntamiento de Osso de Cinca no se oponen por modo alguno á las leyes del pais, sino que facilitan su cumplimiento y merecen la consiguiente aprobacion, ya porque el derecho de los dueños de fincas ruinosas y el de los trajineros y pasajeros con vehículos ó medios de transporte más ó menos peligrosos están limitados por las disposiciones que convienen á la seguridad de los transeuntes, higiene del vecindario y ornato de la poblacion, ya porque la instruccion ilumina y educa la inteligencia y la voluntad, y entra en el dominio de la Administracion pública para procurar la cultura nacional, de que en gran parte depende la prosperidad y el orden, por lo cual todo Gobierno justo tiende á que se difundan los conocimientos, principalmente los de la primera enseñanza, imprescindibles para los usos más comunes de la vida, y así la ley ha establecido la instruccion primaria gratuita para los pobres y obligatoria respecto de todos;

Opina la Seccion que procede revocar la providencia recurrida, aprobar los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100 de las mencionadas Ordenanzas, y publicar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de la provincia de Huesca* la resolucion que adopte V. E. para que sirva de regla general en otros casos análogos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.—*E. Dato*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(*Gaceta del 3 de Marzo de 1900.*)

Seccion cuarta.

Núm. 499.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Pino.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año de 1901, se hace preciso que los señores contribuyentes en este término tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de un mes segun dispone el vigente reglamento de territorial, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los correspondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de transmision, teniendo entendido que pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Miguel del Pino á 8 de Marzo de 1900.
—El Alcalde, Julian Castilla.—El Secretario, Miguel Muñoz.

Núm. 479.

Ayuntamiento constitucional de Villaviciencio de los Caballeros.

Lista definitiva de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y cuádruplo número de mayores contribuyentes con casa abierta que tienen derecho á elegir Compromisarios para la eleccion de Senadores, la cual se publica en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

- D. Gregorio Fernandez Criado
Eleuterio Melero Francos
Esteban Rubio Cuadrado
Gregorio Castaño Saez
Joaquín Herreras Rubio
Carlos Maestro Villarroel

Mayores contribuyentes.

- D. Agapito Gil de Castro
Domingo Francos Vazquez

- D. Ricardo Melero Francos
Macario Lucio Rubio
Tiburcio Rodriguez Rodriguez
Telesforo Rodriguez Rodriguez
Canuto Aparicio Diez
Severino de Santiago Lucio
Celestino de Santiago Rubio
Juan Castañeda Gutierrez
Francisco F. Cuadrado Rodriguez
Graciano Cuadrado Rodriguez
Santos Foces Gutierrez
Ricardo Gil Aparicio
Vicente Martinez Ibañez
Pedro Aparicio Rodriguez
Antonino Martinez del Rio
Antonio de Santiago Lucio
Juan Escudero Barrera
Melchor Cano Bello
Leopoldo Lopez Urrutia
Mariano Aparicio Alonso
Justo Foces Olmos
Venancio Fresco Porrero
Adrian Vega Pasalodos
Gumersindo Rodriguez de Santiago
Manuel Valbuena Anibarro
Esteban Rubio Carnicero
Bernardino Rueda Cano
Victor Aparicio Serrano
Modesto Baza Fernandez
Faustino Martinez Serrano
Luis Fernandez Valbuena
Isidro Foces Olmos
Nicolás Gil Gil
Francisco Gutierrez Cano

Es copia de su original que ha permanecido expuesta al público del 1.º al 20 de Enero último, sin que contra ella se haya producido reclamacion alguna, por lo que el Ayuntamiento la prestó su aprobacion.

Villaviciencio 3 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.—El Secretario, Roman Laredo.

NUM. 500.

Ayuntamiento constitucional de Castronuevo de Esgueva.

Lista definitiva de los señores Concejales de este Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la eleccion

de compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Número de Concejales que corresponde á este Ayuntamiento, siete. Le constituyen actualmente los señores siguientes.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Marciano Mosquera Vallejo
Vicente Palenzuela Ortega
Celestino Pascua Perez
Agustín Simon Nuñez
G. Dario Cantalapiedra
Pantaleon del Olmo Blas

Mayores contribuyentes.

- D. Adolfo de las Moras Amo
Pedro Gala Merchán
Salvador Blas Gonzalez
Ignacio Cañas Sanz
Pablo Ortega Gala
Santiago Martin Sinova
Crisógono García Luis
Mariano Sanz Gala
Victoriano Gonzalez Gala
Juan Sanchez Blas
Amadeo Medina del Olmo
Teodosio Gala Sanz
Basilio Gonzalez Gomez
Miguel Sanz Gonzalez
Leon Calvo Torres
Inocencio Miguel Tranque
Nicolás Mata Rodriguez
Santiago Sanz Gonzalez
Gregorio Alonso Martinez
Florentino Blas Gonzalez
José Pablos Villan
Francisco Velasco Valdés
Miguel Martin Merchán
Daniel Ortega Bernal
Pedro Palenzuela Ortega
Tomás Mata Rodriguez
Antolin Sanz Blas
Vidal Sanz Calvo

Cuya lista se declaró definitiva en sesion del día cuatro de los corrientes, y se publica á los efectos del art. 29 de la citada ley.

Castro nuevo 6 de Marzo de 1900.—El Secretario, José María Gonzalez.—V.º B.º El Alcalde, Marciano Mosquera.

Núm. 501.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de este pueblo, los cuales son electores de compromisarios para Senadores, formada á los efectos del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

- D. Domiciano Rodriguez del Caño
Francisco Gonzalez Castaño
Matías Gonzalez Luengo
Martin Adalia Giralda
Marcelo Gonzalez Gonzalez
Timoteo Gonzalez Alonso

Mayores contribuyentes.

- D. Melquiades Adalia Alonso
Inocencio García Rodriguez
Gregorio Alonso Gonzalez
Eustaquio Gonzalez Gonzalez
Roman Herrero Vaquero
Sebastian Gonzalez Alonso
Guillermo García Rodriguez
Nicolás Gonzalez Arroyo
Juan Garcia Gonzalez
Crispulo Rodriguez Casado
Claudio Gonzalez Castaño
Eusebio Fernandez Lozano
Sandalio Alonso Gonzalez
Estanislao Lozano Gonzalez
Evagrio Lozano Gonzalez
Pedro Gonzalez Giralda
Braulio Giralda Alonso
Saturnino Alonso Alonso
Jesús Alonso Alonso
Primitivo Zurro Gonzalez
Mariano Gonzalez Gonzalez
Melitón Gonzalez Alonso
Quintín Giralda Alonso
Indalecio Lozano Gonzalez

Villan de Tordesillas 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Domiciano Rodriguez.—Rafael del Arroyo, Secretario.

NÚM. 137.

**Ayuntamiento constitucional de
Villafrades de Campos.**

Extracto de los acuerdos que ha tomado el Ayuntamiento de esta villa durante el primer trimestre del año económico de 1899 á 1900.

MES DE JULIO.

Día 1.º—Sesion inaugural.—Se procedió á posesionar en sus cargos al nuevo Ayuntamiento, quedando constituidos en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Pascual Sanchez Pastor.

Regidor 1.º, D. Celestino Alonso Ramos.

Regidor 2.º, Síndico, D. Alejandro Rodriguez Herrero.

Regidor 3.º, D. Froilan Gordaliza Alonso.

Regidor 4.º, D. Esteban Rodriguez Ramos.

Regidor 5.º, D. Mariano Ramos Paniagua.

Regidor 6.º, D. José Giraldo Ramos.

Terminada esta operacion, se acordó señalar los Domingos de cada semana para celebrar los sesiones ordinarias, sin más aviso.

Día 2.—Ordinaria.—Presidencia del señor Alcalde.

El Ayuntamiento acordó el nombramiento de las comisiones permanentes en que ha de dividirse la Corporacion, confiando á cada una de ellas todos los ramos de los que la ley pone á su cargo.

Se acordó nombrar encargado de las denuncias del campo, habiendo sido nombrado D. Celestino Alonso Pastor.

Igualmente se acordó nombrar Depositario municipal, habiendo sido designado don Saturnino Ramos Ayala.

Se acordó formar y publicar la lista de contribuyentes para el sorteo de los individuos que han de componer la Junta municipal.

Día 9.—Ordinaria.—Presidencia del señor Alcalde.

Se acordó aprobar un expediente de pobreza incoado por D. Juan Alonso del Pino, con el fin de librar á su hijo Marcial Alonso del Olmo del servicio activo, como comprendido en el artículo 87, caso 1.º como tal fué exceptuado, acordando su remision á la Comision mixta de la provincia.

Igualmente se acordó la limpieza de los pozos de aguas potables.

Día 16.—Negativa por falta de asistencia de señores Capitulares.

Día 23.—Negativa por falta de asistencia de señores Concejales.

Día 30 —Se acordó nombrar comisionado para la entrega de mozos en Caja, á D. Pascual Sanchez Ramos.

MES DE AGOSTO.

Día 6.—Negativa por no haber concurrido suficiente número de señores Concejales.

Día 13.—Negativa por no haberse reunido suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 20.—Negativa por ser insuficiente el número de Concejales para acordar.

Día 27.—Negativa por no haber concurrido los señores Capitulares.

MES DE SEPTIEMBRE.

Día 3.—Negativa por no haber concurrido los señores Capitulares para tomar acuerdo.

Día 10.—Negativa por insuficiente número para tomar acuerdo.

Día 17.—Se acordó aprobar una solicitud presentada por D. Simon Rodriguez, en la que solicita una parcela de terreno sobrante de la vía pública, con el fin de linear su casa con las demás á ella contiguas en la calle de Carnicerías, acordando pase á la Comision de policia urbana y acuerde lo procedente, dando cuenta á la Corporacion del informe de la misma, siguiendo el expediente la tramitacion debida.

Día 24.—Negativa por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Villafrades á 24 de Diciembre de 1899.—Serapio Cabrero, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Pascual Sanchez.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto en la sesion del día de hoy, acordó su aprobacion y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Villafrades 24 de Diciembre de 1899.—Serapio Cabrero, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Pascual Sanchez.

Núm. 201.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion municipal, durante el segundo trimestre del ejercicio económico de 1899 á 1900, formado por el Secretario que suscribe de conformidad á lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

MES DE OCTUBRE.

Día 1.º.—No se celebró sesion.

Día 2.—Sesion extraordinaria.—Se acordó por la Junta municipal el dar el dictamen definitivo en las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1896 á 97 y 1897 á 98.

Día 8.—Sesion ordinaria.—Se acordó la distribucion de fondos del corriente mes, también se acordó tomar la cuenta al recaudador de este Municipio desde el 1.º de Enero de 1894 á 30 de Junio de 1899.

Día 15.—No habiendo asuntos de que tratar, se vieron las Reales órdenes y Circulares de los BOLETINES OFICIALES, por lo que la Corporacion quedó enterada.

Día 22.—No se celebró sesion.

Día 29.—Sesion ordinaria.—Se acordó la construccion de un nuevo Buzon para la correspondencia oficial y particular, con cargo al capítulo de imprevistos.

MES DE NOVIEMBRE.

Día 5.—Sesion ordinaria.—Se acordó la distribucion de fondos del corriente mes; también se acordó notificar al recaudador municipal para que presente la cuenta desde el año 1894 á 30 de Junio último.

Día 12.—Sesion ordinaria.—No habiendo asuntos de qué tratar, se leyeron las Reales órdenes y Circulares de los BOLETINES OFICIALES de la semana.

Día 14.—Sesion extraordinaria.—Se acordó después de examinada la cuenta presentada por el recaudador municipal D. Francisco Golachea, hacer al mismo responsable de la cantidad de 2.808 pesetas, dándole un plazo de ocho dias para que ingrese dicha cantidad en la Caja de este Municipio.

Día 19.—No se celebró sesion.

Día 26.—Sesion ordinaria.—Se acordó que por el Recaudador D. Angel Salas, se diera

cuenta del repartimiento extraordinario de paja y leña recaudado por el mismo, y correspondiente dicho reparto al año económico de 1894 á 95.

MES DE DICIEMBRE.

Día 3.—Sesion ordinaria.—Se acordó la distribucion del presente mes.

Día 10.—Sesion ordinaria.—Se hizo saber al Ayuntamiento una comunicacion del señor Presidente de la Excm. Diputacion sobre el débito que por el 2.º trimestre, se adeuda al Contingente provincial, y se acordó no poder verificar dicho débito por no hallarse ultimado el reparto extraordinario de paja y leña.

Día 17.—No se celebró sesion.

Día 24.—Se acordó notificar á D. Angel Salas, Recaudador del repartimiento extraordinario de paja y leña, correspondiente al año económico de 1894 á 95, para que en término de ocho dias, se presente en esta Alcaldía, á rendir la oportuna cuenta del expresado reparto; también se acordó y se dió cuenta de una instancia presentada por dos Concejales y mayoría de la Junta y varios vecinos, que solicitan que por el Secretario se saque nota de los que hayan sido Recaudadores de arbitrios municipales desde el año 1883 hasta el presente, á los que se les hará saber que en término de ocho dias, presenten en esta Alcaldía los justificantes de la rendicion de la cuenta.

Día 29.—Sesion extraordinaria.—Se verificó la cuenta con el Alcalde que fué D. Pedro Rodriguez, en el período económico de 1898 á 99, en virtud de lo ordenado por el señor Gobernador civil de la provincia; y resultó ascender el cargo á la cantidad de 3.315 pesetas 31 céntimos, y la data á 4.245 pesetas 54 céntimos, apareciendo de más en la data 930 pesetas 20 céntimos, y cuyos documentos quedan archivados en la Secretaria para en su dia sean parte á la cuenta de su razon.

Día 31.—No se celebró sesion.

Santa Eufemia 18 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eugenio Martin.—Dionisio Gonzalez, Secretario.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesion de hoy 21, del indicado mes, de que certifico.—El Secretario, Dionisio Gonzalez.

Seccion quinta.

Núm. 494.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza á instancia de la Comunidad de Religiosas de Portaceli, de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Justiniano Domingo, para litigar en tal concepto con los herederos de doña Rosa Redondo Lopez, en la cual se ha dictado Sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza promovida por el Procurador Don Justiniano Domingo Gallego, en nombre y representacion de la Comunidad de Religiosas de Portaceli de esta Capital, sobre que se la declaro pobre en sentido legal para litigar con Doña Petra, Doña Anita, Doña Antonia, Don Pedro, Doña Juliana y Doña Angela Redondo Lopez, en cuya demanda es parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á la Comunidad de Religiosas de Portaceli, de esta Ciudad, pobre en sentido legal para en tal concepto litigar con los herederos de Doña Rosa Redondo Lopez, llamados Doña Petra, Doña Anita, Doña Antonia, don Pedro, Doña Juliana y Doña Angela Redondo Lopez, hoy de paraderos y domicilios ignorados, con los beneficios que establece el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo preceptuado en el treinta y seis de la misma. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si la parte actora no hiciere uso del derecho que la concede el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Dicha Sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fe y á que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Valladolid á ocho de Marzo de mil novecientos.—Pedro A Velasco.

Don Santiago Prieto Ramos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en los autos de jurisdiccion voluntaria instados en este Juzgado y á testimonio del que refrenda por el Procurador D. Francisco Poblacion, en nombre de D. Julian Moncada, sobre declaracion de herederos abintestato de D. Daniel Moncada á favor de sus hermanos de doble vínculo D. José, Doña Cristina y D. Silvino Moncada Martinez, sus sobrinos D. Julian y D. Faustino Moncada de Santiago y medio hermano don Bernabé Moncada y Moncada, se ha acordado en providencia de fecha diez de los corrientes publicar el presente edicto, anunciando la muerte sin testar del expresado D. Daniel Moncada, vecino que fué de Vega de Ruiponce y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que reclaman la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de treinta días contados desde la insercion de éste en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Villalon á veintiuno de Febrero de mil novecientos.—Santiago Prieto Ramos.
—El Escribano, Licenciado Julian Castro.
Talon núm. 43.

Núm. 495.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital dictada en este día en causa sobre robo de metálico y efectos contra Agueda Cuenca Lopez, se cita á Enrique Morais, quinillero ambulante, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en mencionada causa, bajo la responsabilidad que establece el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid nueve de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.